



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/500/2018

EXPEDIENTE NUM: TCA/SRI/069/2017

PARTE ACTORA: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: COMITÉ DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE DEL MIRADOR DEL MUNICIPIO DE TAXCO DE ALARCON, GUERRERO Y OTRA

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA

- - - Chilpancingo, Guerrero, a dieciocho de octubre de dos mil dieciocho.-

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/500/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia definitiva del **treinta de junio del dos mil diecisiete**, emitida por el C. Magistrado Instructor de la Sala Regional Iguala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número **TCA/SRI/069/2017**, y;

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, compareció por su propio derecho, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Iguala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ahora Tribunal de Justicia Administrativa, el C.***** , a demandar de las autoridades Comité del Sistema de Agua Potable del Mirador y Presidente del Comité del Sistema de Agua Potable del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, la nulidad de los actos que hizo consistir en:

“a).- La suspensión indefinida del servicio de agua potable, del cual soy usuario, realizado por el Comité del Sistema de Agua Potable del Municipio de Taxco de Alarcón; desde abril de 2016 a la fecha, respecto de la toma de agua potable que abastece el preciado líquido, al inmueble donde actualmente tengo establecido mi hogar, propiedad de mi hija ***** ubicado en domicilio conocido,***** .

b).- La negativa del Presidente del Comité del Sistema de Agua Potable del Mirador del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, de ordenar la restitución del servicio público de agua potable, del cual soy usuario, que debe abastecer el preciado líquido al citado bien inmueble.

c).- El requerimiento de pago por concepto de servicio público de agua potable de mayo del 2016 y de los subsecuentes requerimientos de pago relativos al suministro de agua potable, durante la secuela de este procedimiento, hasta que me sea reconectado de nueva cuenta el servicio público de agua potable, ya que desde mediados de abril de 2016 a la fecha no he tenido el servicio de tan preciado líquido, determinación que evidentemente carece de fundamentación.”

Al respecto, la parte actora precisó su pretensión, relató los hechos, señaló los conceptos de nulidad e invalidez, solicitó la suspensión del acto impugnado y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, el Magistrado instructor de la Sala Regional, registró la demanda en el libro de Gobierno que para tal efecto de lleva; asimismo, admitió la demanda bajo el expediente número **TCA/SRI/069/2017**; concedió la medida cautelar solicitada para el efecto que las autoridades procedieran a restituir el servicio y suministro de agua potable al actor, reconectando la tubería correspondiente a la red de agua potable, y ordenó el emplazamiento de las autoridades que fueron señaladas como demandadas.

3.- Por acuerdo de fecha diez de mayo de dos mil diecisiete, se tuvo a las autoridades demandadas Comité del Sistema de Agua Potable del Mirador y Presidente del Comité del Sistema de Agua Potable del Mirador del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, por no contestada la demanda, por precluido su derecho, y por confesas de los hechos que de manera precisa les imputan; tal y como consta en los proveídos de fecha diez de mayo de dos mil diecisiete; y seguida la secuela procesal, el veintinueve de junio de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

4.- Con fecha treinta de junio del dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor de la Sala Regional de este Tribunal, emitió sentencia definitiva en la que se declaró la nulidad de los actos impugnados consistentes en: “LA SUSPENSIÓN INDEFINIDA DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE, ASÍ COMO LA

NEGATIVA DE RESTITUCIÓN DEL SERVICIO, Y EL REQUERIMIENTO DE PAGO POR CONCEPTO DE SERVICIO DE AGUA POTABLE, REALIZADOS POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE DEL MIRADOR MUNICIPIO DE TAXCO DE ALARCÓN GUERRERO.”, para el efecto de que la autoridad demandada, de contar con los motivos y fundamentos legales necesarios, emita un nuevo acto de autoridad en el que subsane los vicios del que ha sido declarado nulo.

5.- Por escrito presentado el día dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, la parte actora, interpuso recurso de revisión en contra de la resolución definitiva de fecha treinta de junio del dos mil diecisiete; admitido, se ordenó dar vista a las autoridades demandadas para que realizaran las manifestaciones que consideraran pertinentes y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

6.- Con fecha seis de junio de dos mil dieciocho, esta Sala Superior recibió el recurso de mérito, el cual calificado de procedente e integrado que fue el toca número **TJA/SS/500/2018**; con fecha tres de octubre de la misma anualidad, se turnó a la C. Magistrada ponente para su estudio y resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I.- La Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver los recursos de revisión que interpongan las partes procesales en el juicio de nulidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 20, 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, 1, 2, 168, fracción III, y 178, fracción VIII, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, así, tomando en consideración que con fecha treinta de junio del dos mil diecisiete, el Magistrado de la Sala Regional Iguala de este Tribunal, dictó en el expediente **TCA/SRI/069/2017**, sentencia definitiva mediante la cual declaró la nulidad de los actos impugnados, y que al inconformarse la parte actora al interponer Recurso de Revisión en su contra, por medio de escrito con expresión de agravios, se actualiza la competencia de la Sala Superior para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

II.- El artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el presente asunto se desprende que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la parte actora el día nueve de agosto de dos mil diecisiete, en consecuencia, el plazo para la interposición de dicho recurso le transcurrió del diez de dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaría de Acuerdos de la Sala A quo (foja 10 del toca) y si se toma en consideración que el recurso de revisión se presentó el día dieciséis de agosto de dos mil diecisiete (foja 2 del toca), se advierte que el recurso de revisión fue presentado dentro del término legal que señala el numeral antes citado.

III.- De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca que nos ocupa, la parte revisionista vierte en concepto de agravios los que se transcriben a continuación:

"FUENTE DE AGRAVIOS. CONSIDERANDO TERCERO en relación con el punto resolutivo SEGUNDO, de la sentencia definitiva de 30 de junio del 2017, mismos que por economía procesal y en obvio de innecesarias repeticiones, solicito se tengan por reproducidos como si a la letra se insertasen, para los efectos legales a que haya lugar.

DISPOSICIONES VIOLADAS. Artículos 26, 128, 129, 131 y 132, párrafo primero, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, los cuales se violan directamente y, al violarse, indirectamente se violaron los artículos 16 y 17 Constitucionales.

Establecen expresamente dichos artículos que se aducen como violados de manera directa, lo siguiente:

"ARTICULO 26.- Las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente contencioso administrativo."

"ARTICULO 128.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de controversia."

"ARTICULO 129.- Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:
I.-...;

- II. - La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;
- III. - Los fundamentos legales y las consideraciones & lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;
- IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y
- V.-..."

"**ARTICULO 131.**- Las sentencias que declaren la invalidez del acto impugnado precisarán la forma y términos en que las autoridades demandadas deben otorgar o restituir a los particulares en el pleno goce de los derechos afectados."

ARTICULO 132.- De ser fundada la demanda, en la sentencia se declarará la nulidad del acto impugnado, se le dejará sin efecto y se fijará el sentido de la resolución que deba dictar la autoridad responsable, para otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos indebidamente afectados o desconocidos.
..."

Como se desprende de los preceptos legales transcritos, las sentencias que se dicten en el procedimiento contencioso administrativo, DEBERÁN CONTENER ENTRE OTROS ASPECTOS:

- * La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos (actos reclamados):
- * Análisis de la legalidad o ilegalidad del acto reclamado, atendiendo a los conceptos de nulidad e invalidez que se hayan hecho valer; así como;
- * La apreciación y valoración de las pruebas rendidas, a fin de que se dicte una sentencia clara, precisa y congruente con las cuestiones planteadas por las partes o derivadas del propio expediente.
- *Precisión de la forma y términos en que las autoridades demandadas deban otorgar o restituir a los particulares en el pleno goce de los derechos afectados.

Elementos que se traducen en los **requisitos sustanciales internos** que toda sentencia emitida en el juicio contencioso administrativo, debe reunir, mismos que refieren a que ***toda sentencia debe ser clara, precisa, congruente, exhaustiva, fundada y motivada.***

Es el caso que la resolución de primera instancia que por esta vía recurro, **no es congruente, ni precisa, ni reviste exhaustividad, ni mucho menos restituye a mi representado en el pleno goce de su derecho afectado o desconocido, como lo es el DERECHO HUMANO AL AGUA;** lo anterior no obstante de que aparentemente mi representado obtuvo fallo favorable.

Lo anterior se explica de la siguiente forma:

PRIMERO. Si bien, el juzgador primario determina en la sentencia que se recurre, decretar la nulidad de los actos reclamados; sin embargo, el efecto legal que determina con motivo de dicha declaratoria, viola lo dispuesto por los artículos que han quedado transcritos, por inexacta aplicación, toda vez que, ante la declaratoria de nulidad de los actos reclamados, **de ninguna manera se le restituye a mi representado en el pleno goce de su derecho legítimo, esto es, respecto al derecho humano al agua.**

Máxime, cuando el inferior, no obstante, de tal declaratoria no expresa motivo alguno del porque(sic) no haya lugar a restituir al actor en el pleno goce de su mencionado derecho humano.

Manteniendo así a mi representado, en el mismo estado en que se encontraba al momento de la interposición de su demanda de

nulidad; es decir, sin el goce y disfrute del derecho humano al agua, en su mínimo vital.

SEGUNDO. Si bien, el juzgador primario determina en la sentencia que se recurre, decretar la nulidad de los actos reclamados; sin embargo, el efecto legal que determina con motivo de dicha declaratoria, viola lo dispuesto por los artículos que han quedado transcritos, por no ser congruente con la naturaleza de los actos reclamados, acorde a las pretensiones planteadas y por la forma (conjunta) en que fueron estudiados los actos reclamados.

En efecto, mi representado en lo sustancial, reclamó la nulidad de la **suspensión indefinida** del servicio público de agua potable, del inmueble del cual es usuario, ubicado en domicilio conocido*****, perteneciente al Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, a un lado de ***** **negativa de ordenar** la restitución de dicho servicio; y **requerimiento de pago** de dicho servicio. Actos que fueron declarados nulos en la sentencia definitiva que se recurre; y que, en cuanto a su declaratoria no son materia de agravio alguno en este recurso, sino únicamente en cuanto al efecto otorgado ante su declaratoria, al no restituirse en el pleno goce de su derecho afectado u desconocido como imperativamente lo mandata lo dispuesto por los artículos 131 y 132, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215.

Ahora, de la lectura a la pretensión expresada por mi representado en capítulo respectivo de su escrito de demanda de nulidad, se advierte que, en lo medular, su voluntad refirió a que una vez declarados nulos los actos reclamados, **se ordenara** a las autoridades demandadas procedieran a reconectar el servicio de agua potable que fue suspendido indefinidamente respecto del bien inmueble de que se trata; y quedara nulo el requerimiento de pago emitido en forma verbal, por concepto de servicio de agua potable.

Aspectos que fueron estudiados de manera equivocada por el inferior.

Se sostiene lo anterior, toda vez que el Magistrado inferior analizó de manera conjunta la legalidad de los actos reclamados en torno a las formalidades esenciales (fundamentación y motivación) que todo acto de autoridad debe revestir y en base a dicho estudio determinó que al no cumplir los actos reclamados con las mismas, lo procedente era declarar su nulidad **para que la autoridad demandada de contar con los motivos y fundamentos legales necesarios emita un nuevo acto de autoridad en el que subsane los vicios del que ha sido declarado nulo.**

Estudio que causa agravio a mi representado, pues el Magistrado debió privilegiar los conceptos de nulidad de fondo y no los de forma, planteados en escrito de demanda.

En efecto, de la lectura íntegra a los conceptos de nulidad e invalidez que se encuentran planteados en el escrito de demanda del actor, en su capítulo respectivo, se advierte entre otras cuestiones:

Que el actor adujo que ante los actos reclamados las autoridades demandadas **inobservaron** en su perjuicio los artículos 28, 121 fracción I, 131, fracciones I, II, IV, VI, y VII, 169, 170, 171, y 172, de

la Ley de Aguas para el Estado de Guerrero, número 574, **porque**, los servicios públicos deben ser prestados satisfaciendo las necesidades de la población, por lo que todo servicio debe ser generalizado, continuo y permanente; porque, si bien es deber de los usuarios cumplir con el pago de los servicios públicos que "reciban"; sin embargo, el servicio público de agua potable que se le prestaba al actor como usuario, se le suspendió indefinidamente desde mediados de abril de 2016, no obstante de que iba al corriente en su pago, por lo que desde todo ese tiempo y hasta la fecha no ha "recibido" el servicio público en comento, luego entonces, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley de Agua del Estado de Guerrero, número 574, no se encuentra obligado a pago alguno por ese concepto, al no encontrarse recibiendo el servicio de agua potable; **porque las sanciones en materia del servicio público de agua potable, se encuentran previstas en el artículo 171, de la Ley de Aguas antes invocada, y en ninguna de las fracciones que lo conforman, NO SE TIENE REGULADA COMO SANCIÓN EL CORTE DE SUMINISTRO DEL VITAL LÍQUIDO**, de ahí que, fuese notoria la **arbitrariedad con que se conducen las autoridades demandadas**; que el magistrado debía advertir en uso del control difuso, que le confiere la Constitución Federal, porque las autoridades demandadas **aplican sanción que no está prevista en la ley de la materia**, lo que se traduce, **en una sanción inaplicable y violatoria de derechos humanos**, lo que conlleva a que el acto de autoridad sea ilegal; **porque** en caso de que el actor hubiese cometido alguna infracción, las autoridades demandadas, debieron iniciar y desahogar un procedimiento administrativo, que culminara con una sentencia en donde en su caso se determinara la imposición de alguna sanción que correspondiera y no imponer una sanción sin fundamento legal y a su libre albedrío, ya que en el caso la suspensión indefinida equivale al corte del suministro agua potable; **porque** el juzgador debía advertir en uso del control difuso, que le confiere la Constitución Federal, que las autoridades demandadas aplican sanciones que no están previstas en la Ley que los rige, por lo que se trata de actos sin fundamento ni motivo alguno, son restrictivos de derechos, son violatorios de los derechos fundamentales, y por tanto, son ilegales.

Así, **es evidente** que mi representado **no se concretó únicamente a expresar** conceptos de nulidad de forma, sino también de fondo, por lo anterior, el magistrado inferior, en atención a lo dispuesto por los artículos 1, 17 de la Constitución Federal, y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y en vinculación con lo dispuesto por el artículo 129, fracción, I, del Código de procedimientos Contencioso Administrativo del Estado, **se encontraba obligado** a realizar un análisis integral de los mismos, para poder decidir si entre ellos existía alguno que, al encontrarse fundado, condujera a emitir una sentencia de invalidez con mayor alcance de protección a los derechos de las personas.

Actuar, ante el cual el Magistrado inferior, **fue omiso**, pues únicamente se concretó a estudiar la legalidad o no de los actos reclamados, a la luz de las formalidades que todo acto debe de revestir, dejando de realizar en perjuicio del actor, un análisis integral de los conceptos de nulidad planteados, **y con ello siendo omiso en observar el principio de mayor beneficio que debe regir en el proceso administrativo**, dado que como ha quedado visto, mi representado hizo valer al mismo tiempo cuestiones dirigidas al fondo del asunto, como lo es fundamentalmente el

hecho de que la suspensión indefinida del servicio de agua potable, que implica su corte, no se encuentra prevista como sanción en la Ley de Aguas del Estado de Guerrero, número 574, por lo tanto, es flagrante su ilegalidad; siendo además un acto de autoridad que viola el derecho humano al agua, que es un imperativo constitucional.

Resulta ilustrativa al principio de mayor beneficio invocado, la tesis de jurisprudencia, sustentado por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, de datos, rubro y texto, siguientes:

Época: Cuarta

Fecha de publicación: 2013-02-28, Status: Vigente

Registro: JURISPRUDENCIA CE-11

Rubro: PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO. OBLIGA A LAS SALAS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO A ESTUDIAR DE MANERA PREFERENTE LOS CONCEPTOS DE INCONFORMIDAD QUE CONDUZCAN A UNA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DIRIGIDA AL FONDO DEL ACTO RECLAMADO A EFECTO DE PROCURAR UNA SOLUCIÓN SUSTANCIAL DEL ASUNTO. Los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos reconocen el derecho humano al acceso a un sistema efectivo de justicia. Dentro de la legislación del Estado de México, el artículo 273 fracción III de su Código de Procedimientos Administrativos, indica que las sentencias que dicten las Salas Regionales del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, deben contener el análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnado. De ahí que los Magistrados, al emitir sus sentencias, deben realizar un análisis integral de los conceptos de invalidez o de agravio y decidir de manera prudente si entre ellos existe alguno que, al encontrarse fundado, conduzca a emitir una sentencia de invalidez con el mayor alcance de protección a los derechos de las personas, lo cual armoniza con los principios de sencillez, celeridad y eficacia, que prevé el artículo 31 fracciones II, III y V del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, así como de congruencia y exhaustividad, reconocidos por el numeral 22 del mismo ordenamiento legal. De esta forma, el principio de mayor beneficio debe regir en el proceso administrativo, en virtud de lo cual, cuando los particulares hagan valer al mismo tiempo cuestiones dirigidas al fondo del asunto y otras que se limiten a la formalidad de los actos administrativos, las Salas Regionales deben llevar a cabo de manera preferente el estudio de las primeras y solamente que éstas no se encuentren fundadas, se procederá al análisis de las segundas."

Omisión que, **si hubiera sido observada** el Magistrado inferior, **se hubiera percatado**, que el acto reclamado relativo a la suspensión indefinida del servicio de agua potable, **es un acto que no se encuentra previsto en la Ley de Aguas del Estado de Guerrero, número 574, y que viola el derecho humano al agua**, por lo que, ante su declaratoria de nulidad, **debió haberse** constreñido a las autoridades demandadas en exacta aplicación de lo dispuesto por los artículos 131 y 132 párrafo primero, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, a la restitución en el goce del derecho indebidamente afectado o desconocido, y ello **mediante la obligación de proceder inmediatamente a reconectar el servicio del cual se vio privado mi representado**, respecto del bien inmueble ubicado en domicilio*****, perteneciente al Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero,*****.

Máxime que, dentro del procedimiento a mi representado se le otorgo la suspensión con efectos restitutorios, precisamente para los efectos citados, y a la actualidad las demandadas no han dado cumplimiento a ello, por lo que a la fecha el actor se encuentra privado del servicio de agua potable.

Pues a nada practico, conduce dejar salvo el derecho de las demandadas para emitir un nuevo acto fundado y motivado, toda vez que es evidente que **no existe** fundamento ni motivo alguno **para que al gobernado se le prive tajantemente del servicio de agua potable, pues este constitucionalmente constituye un derecho humano, del cual no se puede ver privado**, y en esas condiciones las autoridades demandadas no tendrían los elementos necesarios para emitirlo **y en consecuencia** el acto reclamado relativo a la suspensión indefinida del agua potable, **seguiría literalmente así, a pesar de su declaratoria de nulidad, y por consiguiente persistiendo la violación del derecho humano al agua.**

Respecto al acto reclamado **relativo** a la negativa de ordenar la restitución del servicio de agua potable, es un acto que, dada su naturaleza, ante su declaratoria de nulidad, **debió** constreñirse a las autoridades demandadas **a un hacer**, en este caso, **a un hacer con efectos restitutorios**, pues solo de esa forma se le podría restituir al actor en el derecho del cual se vio indebidamente afectado; ello es así, **pues el efecto** dotado en sentencia aparentemente favorable, **lo único a lo que contribuye es a que la violación fundamental que es la del derecho humano al agua, siga por tiempo indefinido persistiendo**, en perjuicio de mi representado, no obstante de su declaratoria de nulidad. Por tanto, **el efecto** de sentencia **debe** referir **a un hacer** de las autoridades demandadas, para superar su negativa declarada nula, por consiguiente, **debe obligarse** a las demandadas **a proceder de manera inmediata a conectar el servicio de agua potable al bien inmueble de que se trata, para que en esas condiciones se le vuelva a restituir a mi representado en el pleno goce del derecho humano al agua, del cual se vio indebidamente afectado.**

Finalmente, tocante al acto reclamado **relativo** al requerimiento de pago por concepto de servicio de agua potable, su declaratoria de nulidad debe ser lisa y llana, pues no consto(sic) de ninguna formalidad, es decir, no consto(sic) por escrito en el cual se expresará la fundamentación y motivación del actuar de las demandadas.

Ante los agravios expuestos **solicito que el efecto de la sentencia sea modificado.**"

IV.- Esta Sala Colegiada estima pertinente precisar los aspectos torales de los argumentos que conforman los conceptos de agravios expresados por la parte actora revisionista, los cuales se resumen de la siguiente manera:

El recurrente refiere que el Magistrado de la Sala Inferior fue omiso en analizar cuestiones de fondo que le otorgaran mayor beneficio y decidió únicamente estudiar el agravio de forma, ya que aun y cuando declaró la nulidad del acto impugnado el efecto de la sentencia fue para que la autoridad demandada, de contar con los motivos y fundamentos legales necesarios, emitiera un nuevo acto de autoridad en el que subsanara los

vicios del que ha sido declarado nulo, inobservando lo dispuesto por los artículos 131 y 132 párrafo primero, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, que se refieren a la restitución en el goce del derecho indebidamente afectado o desconocido, esto es, que el Magistrado debió haber determinado como efecto en la sentencia ordenar a la autoridad demandada para que procediera a reconectar el servicio de agua potable del bien inmueble ubicado en domicilio conocido*****, perteneciente al Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, a*****.

Asimismo, manifiesta que si bien es cierto, dentro del procedimiento se le otorgó la suspensión con efectos restitutorios, precisamente para los efectos citados, lo cierto es que, las demandadas no han dado cumplimiento a la medida cautelar, por lo que a la fecha el recurrente se encuentra privado del servicio de agua potable.

Por último, señala que si uno de los actos impugnados consistió en la negativa de ordenar la restitución del servicio de agua potable, acto de naturaleza negativa, el Magistrado de la Sala Instructora ante su declaratoria de nulidad, debió constreñir a las autoridades demandadas a un hacer, que en este caso es a la restitución del servicio de agua potable; por lo que solicita a esta Sala Superior que sea modificado el efecto de la sentencia.

Ponderando los argumentos vertidos como agravios, esta Plenaria considera que son **fundados** para modificar el efecto de la sentencia definitiva de fecha treinta de junio de dos mil diecisiete, dictada en el expediente **TJA/SRI/500/2018**, en atención a las siguientes consideraciones:

En principio, se precisa que los actos demandados por la parte actora en el juicio principal son los siguientes:

“a).- La suspensión indefinida del servicio de agua potable, del cual soy usuario, realizado por el Comité del Sistema de Agua Potable del Mirador, Municipio de Taxco de Alarcón; desde abril de 2016 a la fecha, respecto de la toma de agua potable que abastece el preciado líquido, al inmueble donde actualmente tengo establecido mi hogar, propiedad de mi*****, ubicado en domicilio conocido,*****.

b).- La negativa del Presidente del Comité del Sistema de Agua Potable del Mirador del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, de ordenar la restitución del servicio público de agua potable, del cual soy usuario, que debe abastecer el preciado líquido al citado bien inmueble.

c).- El requerimiento de pago por concepto de servicio público de agua potable de mayo del 2016 y de los subsecuentes requerimientos de pago relativos al suministro de agua potable, durante la secuela de este procedimiento, hasta que me sea reconectado de nueva cuenta el servicio público de agua potable, ya que desde mediados de abril de 2016 a la fecha no he tenido el servicio de tan preciado líquido, determinación que evidentemente carece de fundamentación.”

También se observa que la pretensión señalada por el C.*****, en el escrito inicial de demanda es:

“Por lo tanto se actualizan las causales de invalidez previstas en el artículo 130 fracciones II, III, y V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, consecuentemente, de conformidad con los artículos 131 y 132 de ese Código Adjetivo, en restitución de mis derechos afectados debe ordenarse a las autoridades demandadas procedan a: Reconectarme el servicio de agua potable que de manera arbitraria e ilegal me suspendieron indefinidamente, y que abastece el bien inmueble donde vivo, ubicado en domicilio conocido*****municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, como referencia a un*****, (...).”

LO SUBRAYADO ES PROPIO

Asimismo, se advierte que el Magistrado de la Sala Regional decretó la nulidad de los actos impugnados, señalando como efecto de la sentencia, el consistente en:

“Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del citado ordenamiento legal el efecto de la presente resolución es para que la autoridad demandada, de contar con los motivos y fundamentos legales necesarios emita un nuevo acto de autoridad en el que subsane los vicios del que ha sido declarado nulo relativo a: ‘LA SUSPENSIÓN INDEFINIDA DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE, ASÍ COMO LA NEGATIVA DE RESTITUCIÓN DEL SERVICIO, Y EL REQUERIMIENTO DEL PAGO POR CONCEPTO DE SERVICIO DE AGUA POTABLE, REALIZADOS POR EL PRESENTE COMITÉ DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE DE EL (SIC) MIRADOR MUNICIPIO DE TAXCO DE ALARCÓN GUERRERO.’

LO SUBRAYADO ES PROPIO

Por último, se considera necesario establecer lo que disponen los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 128 y 131 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTÍCULO 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales (...)."

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTÍCULO 128.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

ARTÍCULO 131.- Las sentencias que declaren la invalidez del acto impugnado precisarán la forma y términos en que las autoridades demandadas deben otorgar o restituir a los particulares en el pleno goce de los derechos afectados.

Ahora bien, de la interpretación armónica de los preceptos señalados, se observa que toda persona que promueva juicio ante este Tribunal de Justicia Administrativa, tiene derecho a que se le administre justicia de forma completa, lo que significa que se debe resolver de manera congruente respecto de todos los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, además, que se determine si le asiste o no la razón sobre los derechos planteados y que de ser procedente su acción, se proceda a ordenar la forma y términos en los que se deberá garantizar la tutela jurisdiccional a efecto de restituir al actor en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados.

En ese sentido, esta plenaria advierte que la Sala Regional inobservó los artículos citados, debido a que existe incongruencia externa en la sentencia recurrida, la cual se actualiza cuando la sentencia no es proporcional a la pretensión deducida, como ocurre en el presente asunto, en virtud de que los actos impugnados fueron la suspensión del servicio de agua potable, la negativa de restituir el servicio de agua potable, y el requerimiento de pago del servicio, por lo que el actor solicitó se declarara la nulidad para el efecto de que se reconectara el servicio público de agua potable, sin embargo, la Sala Regional aun y cuando declaró la nulidad de los actos impugnados no atendió la

pretensión del promovente en el juicio, relativa a la reconexión del servicio de agua potable, sino que determinó que si la autoridad demandada contaba con los motivos y fundamentos legales necesarios emitiera un nuevo acto de autoridad, cuestión que no resolvió la litis planteada por el promovente, y dejó al actor en las mismas condiciones en que se encontraba previo a la promoción del juicio de nulidad, esto es, sin servicio de agua potable, cuestión que vulnera en perjuicio del C.*****, los principios de justicia completa y congruencia externa en las sentencias, contenidos en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 128 y 131 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Cabe invocar al respecto la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/31, con número de registro 178877, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, que establece:

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EXTERNA. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 237 del Código Fiscal de la Federación y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles -de aplicación supletoria a la materia fiscal- la congruencia externa de las sentencias implica que la decisión sea correspondiente y proporcional a la pretensión deducida o petitio; atento a lo cual, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no puede omitir analizar aspectos planteados por las partes ni rebasar el límite que la propia acción ejercitada le determina.

LO SUBRAYADO ES PROPIO

Por lo anterior, resulta fundado el recurso de revisión interpuesto por el actor en el presente juicio para modificar el efecto de la sentencia de fecha treinta de junio de dos mil diecisiete, el cual debe ser congruente y proporcional a la pretensión de la parte actora, en consecuencia, en su parte atinente debe quedar de la siguiente manera:

- ...con fundamento en lo dispuesto en el artículo 131 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el efecto de la presente resolución es para que restituya al C.*****, en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, es decir, reconecte el servicio público de agua potable en el domicilio ubicado en el Mirador,

Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, como referencia a un*****; dejando a salvo las facultades de la autoridad demandada para que de considerarlo procedente emita un nuevo acto debidamente fundado y motivado en el que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento.

En las narradas consideraciones resultan fundados los agravios expresados por la parte recurrente para modificar el efecto de la sentencia recurrida, por lo que en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 166, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y 21 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, le otorga a esta Sala Colegiada procede a MODIFICAR el efecto de la sentencia definitiva de fecha treinta de junio del dos mil diecisiete, emitida por la Sala Regional con residencia en Iguala de la Independencia, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TCA/SRI/069/2017, en los términos y para los efectos descritos en el último considerando de este fallo.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 166, segundo párrafo, 178, fracción VIII, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y de la Ley Orgánica del Tribunal del Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son fundados los agravios hechos valer por el actor en el recurso de revisión, a que se contrae el toca número **TJA/SS/500/2018**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** el efecto de la sentencia definitiva de treinta de junio del dos mil diecisiete, emitida por la Sala Regional con residencia en Iguala de la Independencia, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **TCA/SRI/069/2017**, por las consideraciones expuestas en el presente fallo.

TERCERO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto la cuarta de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**M. EN D. OLIMPIA MARIA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS**
MAGISTRADA PRESIDENTE

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO

MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA

DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA
MAGISTRADA

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS